

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

OSCAR LINARES  
FIGUEROA

Apelante

v.

V.R. DISTRIBUTING, INC.

Apelado

KLAN202300023

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
BY2019CV03032

Sobre:  
Despido  
Injustificado;  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

El apelante, señor Oscar Linares Figueroa, comparece ante nos para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 7 de diciembre de 2022, notificada el 8 de diciembre de 2022. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una causa de acción sobre despido injustificado y desestimó la causa de acción sobre daños y perjuicios promovida en contra de la parte apelada, V.R. Distributing, Inc. De igual modo, el tribunal primario desestimó la reconvencción incoada en contra del apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

**I**

La parte aquí apelada es una empresa dedicada a la industria de la venta y distribución de productos para la construcción y remodelación residencial y comercial. El 4 de junio de 2019, el apelante presentó la demanda de epígrafe. En la misma, alegó que laboró para la referida entidad desde el 27 de julio de 2015 hasta el

25 de junio de 2018, fecha en la que se le despidió. Conforme adujo, durante la vigencia de su empleo, su supervisor inmediato lo era el señor José Romero.

En su demanda, el apelante expuso que, en una ocasión en el año 2018, su Supervisor le instruyó solicitar a un empleado de la empresa, el señor Elvin Pastrana de Jesús, que le prestara un vehículo de uso de almacén (*finger*). Según sostuvo, al cumplir con lo ordenado, el señor Pastrana de Jesús respondió a su petición de forma ofensiva y profiriéndole palabras soeces, hecho que desató entre ellos una discusión. A tenor con lo aducido por el apelante, dio parte del incidente a su Supervisor. Añadió que, toda vez el suceso, optó por evadir al señor Pastrana de Jesús durante su jornada laboral, a los fines de evitar cualquier tipo de situación entre ellos. No obstante, destacó que, poco después, el señor Pastrana de Jesús fue despedido de la empresa, por un incidente relacionado con otro empleado.

De acuerdo con lo alegado en la demanda, en horas de la mañana del 25 de junio de 2018, el señor Pastrana de Jesús se personó a la empresa apelada acompañado de una tercera persona. Al respecto, el apelante indicó que, pese a que este ya no era empleado de la entidad, su supervisor, el señor Romero, autorizó su entrada a las facilidades. Conforme sostuvo, por órdenes de su Supervisor salió de su área de trabajo, toda vez que el señor Pastrana de Jesús preguntó por él. El apelante afirmó que, al acudir donde este y su acompañante, lo confrontaron de manera violenta y comenzaron a golpearlo. Según expresó, ello aconteció dentro de los predios de la parte apelada y en la presencia inmediata de su Supervisor, sin que este, ni ningún otro empleado de la empresa, interviniera. Por igual, el apelante afirmó que la parte apelada no tenía personal de seguridad y que, tras el incidente, sus agresores salieron del lugar.

El apelante sostuvo que, debido a los daños que sufrió, fue transportado en ambulancia hasta el Centro Médico de Puerto Rico, donde lo diagnosticaron con fracturas en la tibia y fibula de su pierna derecha. Igualmente, alegó que, como producto de los golpes, sufrió dolor agudo en toda su pierna, dolores intensos de espalda, cuello y hombros, así como esguince cervical y trauma en la cabeza. Añadió que, dadas las fracturas en su pierna derecha, el 27 de junio de 2018, fue sometido a una intervención quirúrgica para colocarle una varilla desde la rodilla hasta su tobillo, y varios tornillos. Sobre dicho particular, indicó que estuvo hospitalizado y que su recuperación se tornó en un proceso extenso y doloroso, lo cual incidió sobre su calidad de vida. Expuso, a su vez, que, a raíz de todo lo anterior, fue sometido a un régimen de terapias físicas, así como a la ingesta continua de medicamentos. Igualmente, el apelante expresó que vio sustancialmente limitada la movilidad de su pierna, y que se vio precisado a utilizar muletas y un bastón.

Según las alegaciones del apelante, las lesiones físicas que sufrió dificultaron su capacidad para desempeñarse en su trabajo, hecho que le impidió generar ingresos. Por igual, arguyó que, como resultado de las mismas, se agravó una condición preexistente en su espalda. A su vez, el apelante afirmó que los daños y lesiones que sufrió resultaron de la actuación intencional y negligente de la parte apelada y de sus empleados. Específicamente, expresó que el acto violento perpetrado por el señor Pastrana de Jesús y su acompañante, ocurrió dado a que, su supervisor, el señor Romero, les dio acceso a los predios de la empresa y le ordenó salir de su área de trabajo para acudir ante estos. El apelante indicó que la parte apelada y su personal conocían del primer incidente acontecido entre él y el señor Pastrana de Jesús, así como, también, del patrón de conducta de este último. A tenor con ello, aseveró que el incidente en el que resultó agredido era totalmente previsible para

la parte apelante. Así, afirmó que los daños que sufrió se derivaron de las actuaciones negligentes de la entidad apelada, ello al permitir el acceso del señor Pastrana de Jesús, al confrontarlos pese a conocer la situación entre ambos, y al no tener personal de seguridad para proteger a los empleados. Cónsono con sus alegaciones, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que, al amparo de lo dispuesto en los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil de 1930, *infra*, resolviera que la parte apelada, bajo el supuesto de responsabilidad vicaria, venía llamada a responder por lo daños y perjuicios resultantes del incidente en disputa. Consecuentemente, solicitó que se le ordenara satisfacer la indemnización correspondiente por concepto de daños físicos, angustias mentales e ingresos y beneficios dejados de percibir.

De otra parte, en su demanda, el apelante expresó que, el 27 de junio de 2018, la parte apelada le notificó su determinación de despedirlo de su empleo, ello sin justificación alguna. De este modo, presentó una causa de acción adicional sobre despido injustificado, y solicitó que se proveyera para la indemnización debida al amparo de los términos de la Ley de Indemnización por Despido Sin Justa Causa, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1975, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*

El 19 de septiembre de 2019, la parte apelada presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*. En esencia, negó todas las alegaciones hechas en su contra y afirmó que el despido del apelante obedeció a su patrón de conducta desordenada, ello en menosprecio a las políticas y normas de la compañía. En apoyo a sus argumentos, aludió al historial disciplinario del apelante, al indicar que, además de su participación en los hechos del 25 de junio de 2018, este fue objeto de múltiples amonestaciones y, en dos ocasiones, suspendido de empleo y sueldo. De igual forma, la parte apelada indicó que el

apelante provocó los daños físicos que sufrió y sostuvo que el incidente en disputa no ocurrió dentro de su propiedad.

La parte apelada reconvino en contra del apelante. Específicamente, alegó que este sostenía un patrón de conducta difamatoria en su contra, toda vez que, mediante expresiones falsas e infundadas, estaba mancillando su reputación comercial ante sus clientes. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la desestimación de la demanda de epígrafe, y una compensación por concepto de los daños y perjuicios derivados de la difamación aducida.

Luego de acontecidos los trámites de rigor, durante los días 15 y 16 de noviembre de 2022, se celebró el juicio en su fondo. Durante el mismo, se presentó el testimonio del apelante, así como la declaración de los siguientes testigos: señor Miguel Rodríguez, Consultor de Recursos Humanos de la empresa apelada; señor José Romero, Gerente de Almacén y Supervisor del apelante y; señor Daniel Martínez Cruz, Asistente de Supervisión en Almacén. De igual forma, el Tribunal de Primera Instancia admitió en evidencia prueba documental sometida por los comparecientes, así como un video captado por las cámaras de seguridad de la empresa apelada el día del incidente en disputa. Los comparecientes también presentaron una estipulación de hechos.

Tras entender sobre toda la prueba sometida a su consideración, el 8 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Sentencia* apelada. En virtud de la misma, declaró *Con Lugar* la causa de acción sobre despido injustificado promovida por el apelante, y, en consecuencia, impuso a la parte apelada el pago de \$2,385.44 por concepto de la mesada procedente en ley. Ahora bien, en cuanto a la causa de acción sobre daños y perjuicios, el foro primario concluyó que el apelante no estableció la concurrencia de los elementos exigidos en el estado de derecho para

poder prevalecer en la misma. En particular, indicó que, aunque el patrono tiene la responsabilidad de proveer a sus empleados un ambiente seguro de trabajo, en el caso de autos, el apelante no estableció el nexo causal entre el daño y la negligencia que imputó a la parte apelada. Específicamente, resolvió que el apelante no demostró que la parte apelada tuviera conocimiento sobre una situación de peligro o que le resultara previsible el incidente del 25 de junio de 2018. Indicó que, de acuerdo con la prueba testifical vertida en corte, surgió que, si bien la entidad manejó una primera situación entre el apelante y el señor Pastrana de Jesús, el apelante nunca notificó a su Supervisor, ni a los gerenciales de la compañía, inconveniente ulterior alguno con el señor Pastrana de Jesús. Sobre dicho particular, el tribunal primario expresó haber arrojado credibilidad al testimonio del señor Romero, ello en cuanto a que este desconocía las razones por las cuales el señor Pastrana de Jesús buscaba al apelante. Añadió que, a la luz de su declaración, se estableció que, no fue hasta que el señor Pastrana de Jesús se personó a las instalaciones de la compañía para preguntar por el apelante, que advino al conocimiento de que, entre ambos se había suscitado un intercambio de mensajes de texto ofensivos que culminó con el incidente en disputa. Así, resolvió que, dado a ello, la empresa no podía prever el altercado entre las partes.

De acuerdo con lo expuesto en la *Sentencia*, la prueba estableció que, contrario a lo alegado en la demanda, ante el hecho de que el apelante estaba siendo agredido, el señor Romero intervino para alejar a los agresores, llamó al Sistema de Emergencia 9-1-1 y permaneció junto a él hasta que llegó la ambulancia. Así, y tras disponer que el incidente en controversia ocurrió en un área abierta y pública para cuyo acceso no se requeriría autorización de los gerenciales de la parte apelada, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que no concurrieron todos los requisitos de ley para

imponerle responsabilidad por los daños y perjuicios alegados. Así, desestimó la causa de acción correspondiente. De igual modo, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la reconvencción promovida por la parte apelada.

Inconforme, el 9 de enero de 2023, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo plantea el siguiente señalamiento:

Cometió error manifiesto el TPI en su apreciación de la prueba y determinar que no era previsible para el Gerente de VR Distributing que el acto de violencia que sufrió el apelante en su lugar de empleo pudiese ocurrir, y que no se probó el nexo causal del Artículo 1802 del Código Civil.

Luego de entender sobre el expediente que nos ocupa, así como sobre la transcripción de los procedimientos orales ante el foro primario, y la prueba documental admitida en evidencia, procedemos a expresarnos.

## II

### A

La teoría general del derecho civil extracontractual encuentra su fundamento en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141.<sup>1</sup> A tal fin, el referido estatuto dispone que “el que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado [...]”. Para que toda acción predicada en esta norma proceda en derecho, el promovente está en la obligación de demostrar la concurrencia de los siguientes elementos: 1) un daño cierto; 2) una acción u omisión culposa o negligente y; 3) un nexo causal entre el daño y la conducta alegada. *Pérez Hernández v. Lares Medical Center, Inc.*, 207 DPR 695 (2021); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); *García v.*

---

<sup>1</sup> Advertimos que, mediante la aprobación del Código Civil de 2020, Ley 55-2020, 31 LPRA sec. 1 *et seq.*, el Código Civil de 1930 quedó derogado. No obstante, hacemos referencia a sus términos, toda vez su vigencia al momento de acontecidos los hechos de autos.

*E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005). La culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. *Cruz Figueroa et al. v. Hospital Ryder Memorial Inc.*, Res. 2 de septiembre de 2022, 2022 TSPR 112; *Pérez Hernández v. Lares Medical Center, Inc.*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Siendo ello así, la norma exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las particularidades del asunto de que trate exijan. *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600 (1995). Cuando el alegado daño es producto de una omisión, el promovente está obligado a demostrar la existencia de un deber jurídico de actuar atribuible al causante, que, de no haberse incumplido, hubiese evitado la ocurrencia del agravio aducido. *Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94 (1986).

La adjudicación de responsabilidad civil extracontractual y con ella, el deber de indemnizar presupone la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido. En virtud de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que solo se han de resarcir aquellos agravios que constituyen una consecuencia lógica del hecho que impone tal deber. *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980). Por tal razón, nuestro ordenamiento jurídico descansa en la teoría de la causalidad adecuada, la cual expresamente dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, ordinariamente, lo produce según la experiencia general. *Pérez Hernández v. Lares Medical Center, Inc.*, supra. Así pues, para fines de imputar negligencia, se hace forzoso identificar si el demandado podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003). Cónsono



con lo anterior, “el deber de previsión es el criterio central para que se adjudique responsabilidad por culpa o negligencia.” *Cruz Figueroa et al. v. Hospital Ryder Memorial Inc.*, supra, pág. 16. Así, a tenor con el mismo, una persona solo es responsable de las consecuencias probables de sus actos. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

Ahora bien, aun cuando, en nuestro estado de derecho, como norma, la obligación de reparar un daño dimana del hecho propio, bajo determinadas circunstancias tal obligación se hace extensible a la conducta de aquellas personas por las cuales se debe responder. *Cruz Figueroa et al. v. Hospital Ryder Memorial Inc.*, supra. De este modo, el ordenamiento contempla una responsabilidad vicaria, proveyendo así para que una persona responda por un hecho ajeno. En lo pertinente, nuestro esquema legal reconoce que son responsables “los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto a los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”. Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5142. De este modo, al amparo de dicha premisa, un patrono será responsable por los actos culposos o negligentes de sus empleados, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: 1) el empleado haya actuado dentro del marco de sus atribuciones o funciones; 2) si tenía el propósito de servir y proteger los intereses patronales y no los propios; y 3) si su conducta fue incidental al cumplimiento de sus actuaciones autorizadas. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803 (2006). Es por lo anterior que la prueba para determinar la responsabilidad del patrono respecto a los actos del empleado no es si el acto de este ha sido voluntario o intencional, sino si actuaba en beneficio del negocio y dentro de la esfera de su autoridad, o si se desvió de sus funciones y realizó un acto dañoso de carácter

personal. De acreditarse que el empleado actuó dentro de la esfera de su empleo en protección de los mejores intereses del patrono, el patrono responderá vicariamente. Por el contrario, si la actuación del empleado tenía el propósito de proteger exclusivamente sus propios intereses, el patrono no tendrá que responder. *Íd.*

### B

Por su parte, “la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada [...]”. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 792 (2020), citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). De ahí que las determinaciones de credibilidad que realiza el tribunal primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). Asimismo, como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hechos que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999).

De ordinario, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *ELA v. PMC*, 163 DPR 478 (2004). En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de

si dicen, o no, la verdad. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004).

Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. Si bien el arbitrio del foro primario es respetable, sus dictámenes están sujetos a que los mismos se emitan conforme a los principios de legalidad y justicia. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990). Al amparo de ello, el ordenamiento jurídico vigente dicta que el criterio de deferencia antes aludido cede, entre otras instancias, cuando se determina que el juzgador de hechos incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 DPR 614 (2002). En este contexto, la doctrina reconoce que, ante una alegación de pasión, prejuicio o parcial, el foro intermedio viene llamado a auscultar si, en efecto, el tribunal primario cumplió con adjudicar la controversia de que trate de manera imparcial, todo en la consecución de la misión de impartir justicia. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra. “La pasión, el perjuicio o la parcialidad que puede dar base a revocar un dictamen, no surge necesariamente de algún conflicto previo entre el adjudicador y una de las partes, sino que tiende a manifestarse durante el proceso mismo.” *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra, pág. 793. Por su parte, incurre en error manifiesto el tribunal de hechos, cuando sus conclusiones “están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida.” *Íd.* Así pues, el error atribuido al ejercicio del tribunal primario debe establecer que, en la gestión de apreciar la prueba sometida ante sí, este se distanció de la realidad fáctica o descansó “exclusivamente en una parte de la prueba, mientras hubo otra [...] que la contradijera.” *Íd.*; *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996).

**III**

En la causa de autos, el apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error manifiesto en su apreciación de la prueba y, en consecuencia, al resolver que no demostró el requisito del nexo causal de la causa de acción de daños y perjuicios que promovió en contra de su patrono. Al respecto, indica que el foro primario incidió al concluir que la parte apelada no podía prever el incidente que resultó en los daños aducidos. Habiendo entendido sobre sus argumentos, a la luz de los hechos establecidos y la norma aplicable, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Al examinar el contenido del expediente apelativo que nos ocupa, no podemos sino coincidir con que, en efecto, el apelante no demostró su caso mediante la presentación de prueba suficiente para prevalecer. Tal cual se determinó, la evidencia que propuso ante la sala sentenciadora incumplió con los elementos básicos de su causa de acción, y, por ende, con la carga probatoria requerida por el ordenamiento jurídico en materia de derecho civil extracontractual. Una lectura de la transcripción de los procedimientos confirma la corrección del ejercicio adjudicativo impugnado, ello al poner de manifiesto la inhabilidad del apelante para establecer la negligencia que atribuyó a la parte aquí apelada y el nexo causal entre la misma y los daños objeto de litigio.

Tal cual lo resuelto por el tribunal primario, el apelante no vinculó a la compañía compareciente con la producción de los daños físicos y emocionales alegados en la demanda, de modo que pudiera reclamar en su contra supuesto de responsabilidad alguno. Según surge, este apoyó su causa de acción en el alegado incumplimiento de su patrono en cuanto a proveerle un lugar seguro de empleo, de modo que el suceso en el que resultó lesionado hubiese podido evitarse. Sin embargo, la prueba que examinamos, en efecto, derrota la procedencia de su argumento. En principio, si bien el apelante y

el señor Pastrana de Jesús tuvieron una discrepancia anterior al incidente objeto de litigio, tanto el testimonio del señor Rodríguez, como el del señor Romero, establecieron que dicho asunto, tras ser debidamente denunciado por el apelante ante los oficiales autorizados de la compañía, se resolvió de conformidad con los procesos provistos en la compañía. Además, ambas declaraciones coincidieron entre sí, ello en cuanto a que, luego de este primer suceso, el apelante nunca dio parte a sus superiores sobre problema adicional alguno con el señor Pastrana de Jesús. De hecho, tal afirmación fue expresamente admitida por el apelante durante su contrainterrogatorio, declaración que, en efecto, valida la postura en cuanto a que la parte apelada no tenía ante sí información sobre un conflicto adicional entre el apelante y el señor Pastrana de Jesús, que le exigiera anticipar cualquier tipo de evento entre ellos.

La anterior conclusión, también se sostiene en el hecho establecido de que, ni el Supervisor Romero, ni el oficial de Recursos Humanos de la compañía apelada, señor Rodríguez, conocían sobre el intercambio de mensajes de texto entre el apelante y el señor Pastrana de Jesús que desató la agresión en controversia. Si bien de la transcripción de los procedimientos surge que el apelante mostró al testigo Martínez Cruz un mensaje remitido por el señor Pastrana de Jesús, lo cierto es que, este, al declarar, afirmó que no intimó que el mismo constituyera una amenaza hacia el apelante y que, con posterioridad, nada se habló al respecto. En este sentido, resulta menester destacar que el señor Martínez Cruz no era supervisor del apelante, y tampoco notificó al señor Romero dicha incidencia. Sobre dicho particular, quedó probado que el señor Romero desconocía de tales comunicaciones y que, por primera vez tuvo acceso a un mensaje de texto entre el apelante y Pastrana el día de los hechos, justo antes de acontecer el altercado en controversia. Ciertamente, lo antes expuesto apoya aún más la

conclusión judicial en cuanto a que a la parte apelada no le era previsible el desenlace entre el apelante y el señor Pastrana de Jesús. El apelante nunca formalizó ante el personal autorizado de la compañía compareciente queja alguna sobre las antedichas comunicaciones, todo a los fines de establecer la existencia de un posible riesgo a su seguridad, a causa de amenazas por parte de un ex empleado, que impusiera a su patrono el deber de tomar medidas adicionales para garantizar su protección. Ante el referido escenario, es claro que a la parte apelada no le era posible prever que el señor Pastrana de Jesús habría de acudir hasta la empresa con el propósito deliberado de agredirlo. De hecho, conforme quedó establecido mediante el testimonio del señor Romero, previo al incidente que nos ocupa, y luego de haber sido despedido, el señor Pastrana de Jesús visitó las instalaciones de la parte apelada para recoger sus pertenencias, sin que se presentara inconveniente alguno. Por tanto, esto constituye una razón adicional para afirmar que, respecto a los hechos de autos, la parte apelada nada podía anticipar.

De igual forma, en ninguna negligencia incurrió la parte apelada, ello por conducto del señor Romero, al, alegadamente, no intervenir para evitar la agresión que sufrió el apelante por parte del señor Pastrana de Jesús y su acompañante. El testimonio del señor Romero efectivamente estableció que el incidente entre el apelante y el señor Pastrana de Jesús ocurrió de manera súbita e inesperada, hecho que naturalmente lo inhabilitó para intervenir y evitar, en primera instancia, el mismo. Tal cual se resolvió, este hecho fue efectivamente corroborado por el video de seguridad admitido en evidencia en el juicio, el cual, a su vez, reveló que, contrario a las alegaciones del apelante, el señor Romero y otros empleados que presenciaron el suceso, intervinieron para alejar a los agresores y para asistirlo hasta que recibiera la ayuda médica pertinente. Por

su parte, la prueba debidamente admitida por el Tribunal de Primera Instancia también estableció que la agresión cometida en contra del apelante ocurrió en instalaciones públicas que, aunque anexas a las facilidades de la parte apelada, son de libre acceso. Al respecto, la prueba del apelante no derrotó dicha condición, por lo que ningún respaldo fáctico tuvo su alegación en cuanto a que el señor Romero fue quien facilitó la entrada del señor Pastrana de Jesús al lugar.

Es nuestra firme postura que la ausencia de prueba sobre los elementos constitutivos de una causa de acción sobre daños y perjuicios derrota la posibilidad de resolver que los agravios reclamados por el apelante resultaron de una actuación negligente atribuible a la parte apelada. En nuestro estado de derecho, es premisa que la mera ocurrencia de un daño no es prueba de negligencia. A su vez, el estado de derecho es enfático al establecer que, cónsono con el deber de previsión, solo se es responsable de las causas probables resultantes de determinado acto. Por tanto, competía al apelante presentar prueba suficiente sobre un deber jurídico de actuar atribuible a la parte apelada, por esta incumplido. Una vez ello, era su obligación establecer un nexo causal entre dicha actuación negligente y los daños sufridos, todo a los fines de legitimar la reclamación en controversia. Sin embargo, nada de ello se probó en el juicio, toda vez que el evento en controversia, en forma alguna, resultaba ser previsible. Siendo así, la desestimación decretada fue correcta. De este modo, por no haber incurrido en el error manifiesto aducido, sostenemos en toda su extensión el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones